

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00235-00
Auto Interlocutorio No.907

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2022

Revisada la demanda EJECUTIVA, se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

- 1) Indique el valor correspondiente a la cuantía (artículo 82 numeral 9 del C.G.P.).
- 2) Aporte actualizado el certificado de existencia y representación legal del demandante PROVI GESTIÓN AR LTDA., es decir, con vigencia del año que corre 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado tiene fecha de expedición del 9 de julio de 2021.
- 3) Aporte actualizado, es decir, con vigencia del año que corre 2022, el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. Lo anterior, por cuanto el aportado tiene fecha de expedición del 9 de agosto de 2021.
- 4) En los hechos y pretensiones de la demanda indique la fecha de creación de las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA que se cobran dentro del proceso.
- 5) Se solicita que aporte nuevamente las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA con el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del DECRETO 1154 del 20 de agosto de 2020, en especial la constancia electrónica de recibo indicando el nombre, la identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, o sea, por el demandado, pues se observa que aporta constancia de envió, pero no tiene fecha de acuse de recibido por parte de la entidad demandada.
- 6) Indique el domicilio de la demandante.
- 7) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Una vez se corrija la demanda en la forma solicitada se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec493fc4154bb6d15c8ac6e48e3d00b80d950d682837d44316744d524fa378d**

Documento generado en 12/09/2022 08:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>